



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0128925

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Nº DE REGISTRO: 1360/87

ASUNTO: Amparo promovido por
DOÑA MARIA DEL CARMEN BORDE-
RAS GAZTAMBIDE y otras perso-
nas.

SOBRE: Nulidad de actuacio-
nes del Juzgado de Primera -
Instancia número Uno de Tude-
la realizadas en el exhorto-
104/86 en ejecución de Sen-
tencia de juicio de mayor --
cuantía.

La Sección ha examinado el recurso de amparo-
interpuesto por doña María del Carmen, don Augusto y doña María
del Pilar Borderas Gaztambide.

I - ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don
José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre de doña María del -
Carmen, don Augusto y doña María del Pilar Borderas Gaztambide,
ha interpuesto recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su-
entrada el 26 de octubre de 1987, presentado en el Juzgado de -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0128932

Guardia el 23 de octubre, contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de septiembre de 1987.

Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes: a) La Audiencia Territorial de Pamplona, en trámite de ejecución provisional de Sentencia dirigió exhorto al Juez de Primera Instancia de Tudela, que fue turnado al Juzgado número Dos de esa clase, de dicha ciudad a fin de que se llevase a cabo la venta en pública subasta de los bienes embargados. b) Iniciada la tramitación del exhorto, el Juzgado número Dos acordó por providencia de 14 de marzo de 1986 que pasaran las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informase sobre la competencia funcional del mismo Juzgado para seguir adelante con la ejecución provisional y la procedencia de remitirlo actuado al Juzgado de Primera Instancia número Uno, también de Tudela. c) Emitido informe por el Fiscal, el Juzgado número Dos, por Auto de 8 de abril de 1986, se inhibió de la ejecución en favor del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Tudela. d) Los solicitantes de amparo comparecieron ante el Juzgado número Uno y solicitaron que, en aplicación del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se declarase la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado número Dos, por falta de competencia funcional. e) Tal petición fue rechazada por providencia del mismo Juzgado de 21 de abril de 1986, confirmada tras el oportuno recurso de reposición por Auto de 13 de mayo de 1986. f) Interpuesto recurso de apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona dijo no haber lugar al mismo por Auto de 12 de enero de 1987. g) A la vista de esta última resolución, y especialmente de su fundamentación jurídica, los solicitantes de amparo dirigieron nuevo escrito al Juzgado número Uno en solicitud de que se declarase su falta de competencia. h) El Juzgado número Uno declaró no haber lugar a lo interesado por providencia de 10 de febrero de 1987, confirmada en reposición por Auto de 5 de marzo de 1987. i) Interpuesto por los solicitantes de amparo recurso de apelación, fue desestimado por Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia

./.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0128933

Territorial de 28 de septiembre de 1987, en el que se razona, - con cita del artículo 24 de la Constitución, que no ha habido - infracción "del precepto constitucional alegado, pues las nor-- mas de reparto nada tienen que ver con el derecho a un juez pre-- determinado".

En la demanda de amparo se considera violado- el derecho establecido en el artículo 24.2 de la Constitución y se solicita que se declare la nulidad del Auto de 28 de septiem-- bre de 1987, así como la de cuantas actuaciones se hayan lleva-- do a cabo por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Tu-- dela en la tramitación del exhorto y que las mismas continúen - en el estado en que las dejó el Juzgado número Dos.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de veinte de enero pasado, acordó poner de mani-- fiesto en este asunto, la causa de inadmisibilidad que regula - el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por -- cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido- que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucio-- nal. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la- Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que -- formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes mencionado ha presenta-- do escrito de alegaciones la parte solicitante del amparo, sos-- teniendo que, a su juicio, resultan claras las infracciones del artículo 24.1 y del artículo 14 de la Constitución Española, en el sentido de haberse producido indefensión y desigualdad res-- pecto de otros casos similares, por lo que entiende que ello de-- termina un contenido suficiente sobre el que debe recaer una de-- cisión del Tribunal Constitucional; y funda su alegato en la -- irregularidad en que, a su juicio, se incidió en error en los - edictos previos a la celebración de la subasta y en la determi-- nación de las consignaciones precisas para tomar parte en ella,

./.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0128934

puntos en los cuales existe, en opinión de la parte solicitante del amparo, divergencia entre los dos Juzgados de Primera Instancia de Tudela, que le ha deparado perjuicio, porque la subasta de los bienes embargados se produjo sin la necesaria concurrencia de postores.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha interesado que se dicte Auto decretando la inadmisión de la presente demanda de amparo, por concurrir en ella la causa puesta de manifiesto en el Acuerdo de este Tribunal de veinte de enero pasado.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El presente amparo se ha solicitado, según los términos de la demanda por una presunta violación del derecho establecido en el artículo 24.2 de la Constitución al juez predeterminado por la ley y ello en razón de que, según su criterio, la competencia para tramitar el exhorto de la Audiencia Territorial de Pamplona, y expedido para llevarlo a cabo en ejecución provisional de la sentencia recaída en la apelación, y, en particular, la subasta de los bienes embargados, no correspondía al Juzgado de Primera Instancia número Uno de Tudela, sino al número Dos de la misma ciudad. Sin embargo, cualquiera -- que sean las razones que se esgrimen para sostener semejante -- pretensión, ésta no alcanza contenido constitucional, porque el problema planteado no guarda conexión con el derecho al juez -- predeterminado por la ley.

Como ya se dijo en el Auto 580/1986, de 11 de junio, con cita de la Sentencia 75/1982 de 13 de diciembre, no se vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley cuando se decide, por el órgano jurisdiccional competente y dentro de los cauces procesales habidos para ello, cuál haya de ser el órgano judicial al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponde el conocimiento de un determinado asunto. Lo mismo de

./.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0128935

be decirse del reparto o distribución de asuntos entre dos órga-
nos jurisdiccionales iguales dentro de una misma población, es-
pecialmente en aquellos casos, como el presente, en que, según-
la propia parte solicitante del amparo reconoce, las reglas --
aplicadas son de carácter general y abstracto y excluyen todo -
factor discrecional o de carácter arbitrario.

Segundo..- Las consideraciones realizadas en -
el fundamento jurídico anterior llevan por sí solas a la inadmi-
sión del presente recurso de amparo por faltar en él contenido-
constitucional, de modo manifiesto, y ser, por tanto, aplicable
lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este-
Tribunal. No empece lo dicho el hecho de que en su escrito de-
alegaciones la parte solicitante del amparo haya pretendido in-
troducir una sustancial variación en sus pretensiones y en la -
fundamentación de las mismas, trasladando lo que en la demanda-
era un amparo por violación del derecho al juez predeterminado-
por la ley, en un amparo por indefensión y por desigualdad con-
otros casos similares, citando ahora en lugar del párrafo 2º --
del artículo 24 de la Constitución el párrafo 1º de dicho artícu-
lo y el artículo 14, pues, aparte la inadmisibilidad y la incorrec-
ción, en términos procesales, de tan sustancial variación de --
las pretensiones, la conclusión a que el enjuiciamiento a que -
la segunda de ellas conduce es que se trata de una nueva deman-
da de amparo, que tendría carácter extemporáneo.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda de--
clarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecien-
tos ochenta y ocho.

José María Valero

WR

Car

Ante mí

R. O. O. O.